



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 954 -2003-AA/TC
AYACUCHO
ABILIO COELLO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsanon y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Abilio Coello Torres, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 102, su fecha 26 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra el Director de Personal de la Compañía General de Bomberos Voluntarios del Perú, representada por el Brigadier CBS Justo Romero Espinoza, solicitando que se declare inaplicable la carta de fecha 13 de julio de 2002, por la cual se le destituye en su condición de trabajador (chofer) rentado de la Compañía General de Bomberos Voluntarios del Perú "Ayacucho" N.º 63, y se ordene su reposición en dicho cargo. Sostiene que no obstante haber absuelto oportunamente la carta de fecha 1 de julio de 2002, por la cual se le hizo llegar un pliego de cargos por faltas injustificadas de los días 2, 5, 14, 17 y 30 de junio y del 1 de julio de 2002; el emplazado, sin efectuar un correcto análisis de las pruebas aportadas, con fecha 13 de julio de 2002, al día siguiente de presentado el descargo, le cursó la mencionada carta de despido, afectando ello sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de trabajo, a la legalidad y a la proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de sanciones administrativas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita se declare infundada la demanda. Sostiene que el actor no ha acreditado los hechos que afirma y, en consecuencia, no hay violación o amenaza de algún derecho constitucional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga-Ayacucho, con fecha 10 de diciembre de 2002, declaró infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, considerando que la determinación de una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos por el actor al absolver los cargos formulados en su contra, es una cuestión que debe ser materia de probanza, lo que no es posible en esta vía que carece de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el emplazado tuvo la oportunidad de efectuar su descargo, sin que se haya vulnerado su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la carta de fecha 13 de julio de 2002, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de las sanciones administrativas. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando.
2. El artículo 27° de la Constitución prescribe que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. En el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, esta protección “preventiva” se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31° de dicha ley, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado la causa justa de despido y otorgado un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta grave flagrante.
3. En el caso de autos este procedimiento previo no se ha omitido, conforme consta de fojas 8, por lo que no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso alegado por el actor.
4. La dilucidación de si los descargos efectuados por el actor fueron debidamente valorados por el emplazado, requiere en todo caso de la actuación de medios probatorios que no se puede efectuar en este proceso, que carece de estación probatoria.
5. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que la acción de amparo en materia laboral sólo procede para los casos de despido nulo, incausado y fraudulento, situación que no se produce en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**